

LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS TÍTULO II. Prestación económica por incapacidad temporal. Subsidio por incapacidad laboral P. Suspensión o cese

P. Suspensión o cese del subsidio por incapacidad laboral temporal

1. Cuando el trabajador accidentado o enfermo se niegue a continuar su tratamiento o dificulte o impida deliberadamente su curación, deberá ser advertido personalmente o por escrito, mediante carta certificada o por correo electrónico que, de persistir en su conducta, se le suspenderá el pago del subsidio hasta en tanto no cambie de actitud. La aplicación de esta medida deberá ser ponderada y dispuesta por el profesional médico tratante del organismo administrador o empresa con administración delegada y, con el visto bueno del jefe técnico correspondiente.

Al adoptar la medida el profesional tratante, el organismo administrador deberá consignarla de manera escrita, junto a las comunicaciones y antecedentes que respalden la suspensión aplicada, en un repositorio al que la Superintendencia de Seguridad Social, tendrá pleno acceso en sus procesos de fiscalización.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes, se deberá informar a la Superintendencia de Seguridad Social la aplicación de estas medidas, adjuntando los antecedentes que la sustentan, además de hacerlo constar por escrito en el repositorio antes señalado.

~~En todo caso,~~ El paciente podrá en cualquier momento retomar su tratamiento.

De la suspensión del subsidio se podrá reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social.

2. El reposo es parte del tratamiento médico, de modo que su interrupción solo resulta justificada cuando el trabajador deba asistir a controles médicos, realizarse exámenes, someterse a terapias, cumplir cualquier otra indicación de su profesional tratante y, en general, cuando obedezca a circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas.

Asimismo, resulta justificada la interrupción del reposo cuando, por motivos impostergables, la persona trabajadora deba comprar medicamentos necesarios para la recuperación de su salud, adquirir alimentos para su subsistencia o la realización de labores de cuidado de terceros, debidamente justificadas y acreditadas.

Por el contrario, cuando la interrupción consista en la realización de un viaje dentro o fuera del país, de actividades académicas, trabajos remunerados o no remunerados, o cualquier otra actividad no relacionada con una indicación del profesional tratante, deberá entenderse como una negativa del trabajador a continuar su tratamiento, o una actitud deliberada de dificultar o impedir su curación, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que se trate de reposos o licencias médicas, otorgadas a causa de patologías de carácter psiquiátrico, esta Superintendencia ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que resulta médicamente justificado y conveniente que el trabajador salga de su casa y realice actividades de carácter recreativo para propender al pronto restablecimiento de su salud, por lo que no corresponde aplicar la suspensión del subsidio por incapacidad laboral, salvo cuando el trabajador salga del país o realice actividades laborales, remuneradas o no remuneradas, que no digan relación con las indicaciones del profesional tratante. En todo caso, el profesional tratante deberá consignar la dirección del lugar de reposo, la que deberá ser única.

Por lo señalado, se deberán adoptar las siguientes medidas:

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

a) Si se toma conocimiento de una interrupción o incumplimiento del reposo, el organismo administrador deberá notificar al trabajador de la suspensión del pago del subsidio por incapacidad laboral temporal.

b) Además, el organismo administrador o la empresa con administración delegada, cuando verifique el incumplimiento del reposo o la realización de actividades laborales, remuneradas o no remuneradas, deberá exigir al trabajador la restitución al seguro social de los fondos que hubiese pagado indebidamente a contar de la fecha en que ocurrió dicha situación.

c) Lo anterior, es sin perjuicio de la denuncia correspondiente, por parte de quien tome conocimiento de esta situación, cuando estime que los hechos constitutivos del incumplimiento del reposo o la realización de actividades laborales, remuneradas o no remuneradas, eventualmente pudiesen revestir los caracteres de delito.

Por otra parte, además, cuando se verifique un incumplimiento del reposo, corresponderá al organismo administrador, informar esta situación al respectivo empleador.

d) En el caso de las licencias médicas de afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, previamente autorizadas, este organismo, deberá redictaminarlas, rechazándolas en su totalidad o reduciéndolas, de acuerdo a los días de reposo efectivamente cumplidos por parte de la persona trabajadora. Además, tendrá la obligación de denunciar al Ministerio Público los hechos si eventualmente fueren constitutivos de delito.

En el caso de las órdenes de reposo extendidas por las mutualidades de empleadores, se deberá reenviar la información actualizada, según corresponda, a los sistemas de información GRIS y SISESAT de esta Superintendencia, de acuerdo a los días de reposo efectivamente cumplidos por parte de la persona trabajadora, realizando los ajustes respectivos que procedan.

Se debe tener presente que, para efectos de la evaluación de la siniestralidad se deberán considerar los días de reposo otorgados inicialmente, por el profesional tratante, al momento de emitir la orden de reposo o la licencia médica.

e) El organismo administrador y la empresa con administración delegada, deberá mantener un repositorio en los términos establecidos en el número 1 de esta Letra P, con los casos en que se aplicó la suspensión del pago del subsidio por incapacidad temporal por incumplimiento del reposo, que incluya los antecedentes y las demás medidas adoptadas, repositorio al cual, como ya se indicó, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá pleno acceso en sus procesos de fiscalización.

3. Por otra parte, corresponderá el cese del subsidio en las siguientes situaciones:

a. Término del reposo

Cuando se cumpla el período de reposo indicado en la licencia médica tipo 5 o 6 u orden de reposo Ley N°16.744, y no exista otra a continuación.

b. Inicio de la incapacidad permanente

A la fecha de inicio de la incapacidad señalada en la resolución que declara que el trabajador presenta un grado de incapacidad permanente. Si la resolución nada dice, se entenderá como data de inicio de la incapacidad la de su emisión.

c. Cumplimiento de ~~Se cumplen~~ 104 semanas de reposo

El pago del subsidio cesa cuando se cumple el período máximo de 104 semanas continuas o discontinuas por la misma patología y no se ha logrado la curación y/o rehabilitación del enfermo. En este caso, se presumirá que el trabajador presenta un estado de invalidez, por lo cual deberá aplicarse lo establecido en los números 3 y 4 de la Letra O anterior.

Lo anterior no obsta a que el organismo administrador o empresa con administración delegada deba respaldar la ausencia laboral durante la pensión transitoria.

4. Los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán establecer actividades de control adecuadas, estandarizadas, verificables y documentadas, para gestionar los riesgos asociados al correcto uso del reposo laboral y del pago subsidio por incapacidad temporal. Para el caso de las mutualidades de empleadores, las actividades de control establecidas, deberán formar parte integral de su sistema de gestión de riesgos, de acuerdo a lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII siguientes del LIBRO VII. ASPECTOS OPERACIONALES Y ADMINISTRATIVOS TÍTULO IV. Gestión integral de riesgos B. Gestión específica de los riesgos, en particular las normas del CAPÍTULO V. Riesgo operacional.

Además, los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán verificar el correcto uso del reposo laboral y del pago subsidio por incapacidad temporal, a través de su área de auditoría interna o función de control interno, según sea el caso, debiendo incorporar esta actividad en su Plan Anual de Auditoría, el cual deberá ser aprobado por su respectivo Directorio.

LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS

TÍTULO II. Prestación económica por incapacidad temporal. Subsidio por incapacidad laboral L. Pago de subsidios

2. Reembolso a municipalidades, corporaciones municipales, servicios públicos y empleadores del sector privado en convenio

Atendido que, en virtud del artículo 4° de la Ley N°19.345, los trabajadores del sector público indicados en el número 2, Letra A, Título III del Libro I, durante los períodos de incapacidad temporal mantienen el derecho al pago del total de sus remuneraciones, los organismos administradores deberán reembolsar a dichas entidades, una suma equivalente al subsidio y a las respectivas cotizaciones previsionales, que le habría correspondido percibir conforme al artículo 30 de la Ley N°16.744. Para estos efectos, los organismos administradores, mensualmente, deberán informar por escrito, a dichos empleadores adheridos o afiliados, de los haberes correspondientes a los montos del subsidio por incapacidad laboral temporal que tengan disponible para su reembolso.

LIBRO V. PRESTACIONES MÉDICAS TÍTULO IV. Reposo médico B. Orden de reposo Ley N°16.744 y licencia médica

1. Orden de reposo

Tratándose de trabajadores pertenecientes a entidades empleadoras adheridas a una mutualidad de empleadores o de trabajadores independientes afiliados a alguna de

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

dichas entidades, deberá emitirse una orden de reposo Ley N°16.744 que, entre otra información, deberá precisar el periodo de reposo, y ser suscrita por un médico cirujano o un cirujano dentista, debidamente individualizado.

La orden de reposo deberá emitirse en tres copias, una para el trabajador, otra para el empleador y la tercera para respaldo de la mutualidad respectiva.

El médico tratante o el cirujano dentista, al emitir la orden de reposo, deberá informar a la persona trabajadora que debe cumplir el reposo médico prescrito y que su incumplimiento puede dar lugar a la medida de suspensión del pago del subsidio por incapacidad laboral temporal.

El médico tratante y el cirujano dentista, son los únicos habilitados para emitir la orden de reposo laboral, y no pueden extenderla cuando se encuentren haciendo uso de licencia o reposo laboral. Asimismo, no podrán emitirse a sí mismos una licencia o reposo laboral.

Dichos profesionales deberán estar debidamente inscritos y legalmente habilitados en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud (RNPI) de la Superintendencia de Salud.

Para tales efectos los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán establecer actividades de control adecuadas, estandarizadas, verificables y documentadas, para gestionar los riesgos asociados a la correcta emisión, así como, del uso del reposo laboral y del pago del subsidio por incapacidad temporal.

Al emitir la orden de reposo, deberán informar a la persona trabajadora que debe cumplir el reposo médico prescrito y que su incumplimiento puede dar lugar a la medida de suspensión del pago del subsidio por incapacidad temporal y la restitución de los montos que hubiese percibido desde la fecha del eventual incumplimiento.

La circunstancia que una persona trabajadora mantenga el pago de la remuneración durante el período de su reposo en virtud de la ley o de un convenio, no obstará a que el organismo administrador o el administrador delegado deba cumplir con la obligación de emitir la respectiva orden de reposo.

Si la persona trabajadora no se ha reincorporado a sus labores, su ausencia laboral debe siempre ser justificada por una orden de reposo o una licencia médica, según corresponda, salvo que el trabajador haya superado las 104 semanas de subsidio por incapacidad temporal, a partir de las cuales gozará de la pensión transitoria y no gozará de subsidio por incapacidad laboral, debiendo ser sometido al trámite de la pensión transitoria.

Lo anterior no obsta que, el organismo administrador o empresa con administración delegada deba respaldar la ausencia laboral, con la respectiva orden de reposo o licencia médica, según corresponda, durante el período previo al pago de la pensión transitoria

La mutualidad deberá notificar a la entidad empleadora, dentro de las 48 horas siguientes de emitida la orden, acerca del reposo prescrito al trabajador, lo que puede ser realizado a través de medios electrónicos.

Tratándose de trabajadores con más de un empleador, adheridos a organismos administradores distintos, la mutualidad que emite la orden de reposo, deberá extender la o las licencias médicas tipo 5 o 6, para que el trabajador las presente a sus otros

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

empleadores, quienes deberán tramitarlas en sus respectivos organismos administradores.

2. Licencia médica

Tratándose de trabajadores pertenecientes a entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Seguridad Laboral (ISL), de trabajadores independientes afiliados a dicho Instituto, o de trabajadores pertenecientes a empresas con administración delegada, un médico cirujano o un cirujano dentista deberá emitir un formulario de licencia médica tipo 5 o 6, que contenga entre otra información, el periodo de reposo necesario para su recuperación. Dicho formulario deberá ser presentado al empleador dentro del plazo de 2 días hábiles, en el caso de trabajadores del sector privado y 3 días hábiles, respecto de trabajadores del sector público, en ambos casos, contados desde la fecha de inicio del reposo.

El ISL deberá informar a los prestadores en convenio que, cuando emitan la licencia médica tipo 5 o 6, deben comunicar a la persona trabajadora que debe cumplir el reposo médico otorgado y que su incumplimiento puede dar lugar a la medida de suspensión del pago del subsidio por incapacidad temporal y la restitución de los montos que hubiese percibido desde la fecha del eventual incumplimiento.

El médico tratante y el cirujano dentista, son los únicos habilitados para emitir la licencia médica tipo 5 o 6. En todo caso, no pueden extenderla cuando se encuentren haciendo uso de licencia o reposo laboral. Asimismo, no podrán emitirse así mismo una licencia o reposo laboral.

Dichos profesionales deberán estar debidamente inscritos y legalmente habilitados en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud (RNPI) de la Superintendencia de Salud.

Para tales efectos, los organismos administradores y las empresas con administración delegada, deberán establecer actividades de control adecuadas, estandarizadas, verificables y documentadas, para gestionar los riesgos asociados a la correcta emisión, así como, del uso del reposo laboral y del pago del subsidio por incapacidad temporal.

La circunstancia que una persona trabajadora mantenga el pago de la remuneración durante el período de su reposo, en virtud de la ley o de un convenio, no obstará a que el organismo administrador o el administrador delegado deba cumplir con la obligación de emitir la respectiva licencia médica.

En el caso de la empresa con administración delegada, en atención a su doble calidad de entidad empleadora y administradora del Seguro de la Ley N°16.744, el alta médica de la persona trabajadora, deberá ser emitida por un médico del trabajo de la administración delegada, de acuerdo a las normas vigentes de este Compendio. Si la persona trabajadora no se ha reincorporado a sus labores, su ausencia laboral debe siempre ser justificada por una orden de reposo o una licencia médica, según corresponda, salvo que el trabajador haya superado las 104 semanas de subsidio por incapacidad temporal, a partir de las cuales gozará de la pensión transitoria y no gozará de subsidio por incapacidad temporal, debiendo ser sometido al trámite de la pensión transitoria.

Lo anterior no obsta que, el organismo administrador o empresa con administración delegada deba respaldar la ausencia laboral, con la respectiva orden de reposo o

Documento preparado por la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, como referencia para una mayor comprensión de las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, mediante el proyecto de circular sometido a consulta pública.

[licencia médica, según corresponda, durante el período previo al pago de la pensión transitoria.](#)

El empleador deberá completar la parte correspondiente y presentar el formulario de licencia médica al Instituto de Seguridad Laboral (ISL), dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. Los trabajadores independientes, por su parte, deberán presentar el formulario de licencia en el ISL, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión. Corresponderá al ISL pronunciarse respecto de la justificación del reposo contenido en la respectiva licencia médica.

Cuando la licencia médica tipo 5 o 6 haya sido extendida por un administrador delegado, dicha entidad deberá completar la parte correspondiente al empleador y pronunciarse respecto de la justificación del reposo contenido en ella, en la Zona B de la licencia médica